



SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

#### **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**

CVE-2017-11757

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para el año 2018.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017 adoptó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO: APROBAR PROVISIONALMENTE EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 5-I QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (según anexo).

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales."

El citado Acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 210 del día 2 de noviembre de 2017, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, y publicado en el "Diario Montañés" y en el "Diario Alerta".

El plazo de exposición al público finalizó el día 18 de diciembre de 2017.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2017 adopto entre otros los siguientes acuerdos:

"PRIMERO Estimar las alegaciones presentadas por D. Miguel Gómez Cotera, mayor de edad, con NIF 72082282 Y.

SEGUNDO Aprobar definitivamente la modificación de ORDENANZA FISCAL 5-I Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, según redacción que se incorpora en el anexo.

TERCERO Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales".

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santander, 28 de diciembre de 2017. La concejala delegada de Hacienda, Ana María González Pescador.





SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

#### **ANEXO**

#### ACUERDO DE MODIFICACION ORDENANZA Nº 5-I

# IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (Ejercicio 2018)

#### PREÁMBULO

Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que desestima el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Santander, frente al pronunciamiento del Juzgado Contencioso Administrativo número 3, se considera que el apartado b) del Art. 10.3 de la Ordenanza Fiscal, resulta ilegal. Los motivos de la anulación que esgrime la Sentencia, son: en primer lugar, el trato discriminatorio que produce la bonificación; y, en segundo lugar, el hecho de que el Padrón municipal sea considerado como el único medio válido para acreditar la convivencia con el transmitente.

Con la supresión del apartado b) del Art. 10.3 de la Ordenanza Fiscal, tal como se exponía en el informe, la bonificación se haría extensiva a cualquier transmisión mortis causa, siempre que se tratase de la vivienda habitual del fallecido, sin considerar la situación del beneficiario, lo que implica que no se limite la bonificación a aquellas que estuvieran en situación de desventaja económica, sino que se aplicaría la bonificación a todas las herencias, solo por el hecho de transmitir un inmueble, vivienda habitual del causante, con valor catastral inferior a 60.000 euros, que en principio, son todos aquellos que están por debajo de la mediana catastral, lo que corresponde a la mitad de los inmuebles de Santander.

El impacto económico de la bonificación aprobada en el año 2015, con los requisitos que estaban aprobados se estimaba para este ejercicio 2018 en 200.000 euros, mientras que en el supuesto de suprimir el requisito de

Pág. 4629 boc.cantabria.es 2/8





SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

convivencia con el fallecido durante los dos últimos años, tal como se estima en la Sentencia del Tribunal Superior, estaríamos bonificando todos las transferencias mortis causa de inmuebles con valor inferior a 60.000 euros, que con los datos analizados del año 2015 y 2016 supondría un impacto fiscal muy superior, que podría disminuir la recaudación en concepto de IVTNU en 1.500.000 euros en un año. En todo caso, debemos tener en cuenta que en los expedientes tramitados no queda registro de si el inmueble transferido constituía la residencia habitual del fallecido, por lo que el estudio se ha realizado sobre la totalidad de las herencias.

Es por ello, que es necesario de manera urgente, dar nueva redacción al artículo 10 de la ordenanza 5-I que regula el citado Impuesto, al considerar que la derogación del requisito exigido alteraría la estabilidad presupuestaria, con grave perjuicio al interés público, así como que desvirtuaría la finalidad perseguida con esta bonificación, que no es otra que la de proteger a colectivos más desfavorecidos económicamente y reducir la carga fiscal.

Se modifica el artículo 10, donde se regulan las condiciones exigidas para ser beneficiario de la bonificación.

En primer lugar, será beneficiario el cónyuge, equiparando a éste a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y que lo acredite en tal sentido, al considerar que es ésta la persona que habitualmente convive con el causante en la vivienda y que se ve obligado a afrontar el desembolso económico que supone el impuesto por adquirir el derecho de usufructo o una porción de la propiedad de lo que ya constituía el hogar familiar y de la que, en el caso más común de la sociedad de gananciales, ya era titular de un 50 % de la propiedad; en segundo lugar, los ascendientes y adoptantes y los descendientes o adoptados, tal como nos permite el TRLHL, estableciendo a todos ellos como condición que el beneficiario tenga ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM, al considerar que se trata de un parámetro objetivo indicativo de la situación económica de una persona, que se toma como referencia para la concesión de ayudas.

Pág. 4630 boc.cantabria.es 3/8





SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

Con esta modificación se concretan las situaciones en las que será aplicable la medida, siendo la finalidad objetiva de la misma el proteger aquellas personas, cónyuges, ascendientes, descendientes, que puedan encontrarse en una situación de dificultad o vulnerabilidad económica y que resultan obligados al pago del impuesto de plusvalía sin haber generado fondos.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10 regulando que "la vivienda habitual (...) se acreditará a través del padrón municipal de habitantes o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho"

Aunque ya era criterio de esta Administración admitir a trámite justificantes, diferentes del padrón de habitantes, en los que se acreditara de forma fehaciente que se trataba de la vivienda habitual; se modifica la redacción del apartado, a la vista de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria citada, que establece en su fundamento sexto: "(...) Los certificados tienen el carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos (art. 16.1) y no puede caber duda que entre esos «todos los efectos administrativos» han de incluirse, en principio, los de orden tributario. Sin embargo, éste no es el único medio de prueba del domicilio habitual y es pacífico que los datos del empadronamiento suponen una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse mediante prueba en contrario (art. 385 LEC y 108 LGT), y lo mismo cabe decir de las declaraciones tributarias.

La acreditación de la convivencia exigida a través de la certificación del padrón municipal de habitantes, por tanto, no es el único medio admisible en derecho"

En consecuencia, se da nueva redacción al artículo 10 de la ordenanza fiscal 5-I, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que regula la bonificación del impuesto, estableciendo los

Pág. 4631 boc.cantabria.es 4/8





SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

requisitos necesarios para dar cumplimiento a la misma, considerando la potestad derivada que tiene otorgada el Ayuntamiento conforme al Texto Refundido de las Haciendas Locales y que reconoce una amplia autonomía municipal, siendo necesario regular los aspectos formales y sustantivos de la bonificación para evitar distorsiones con la finalidad perseguida y en todo caso dando cumplimento a la ley de estabilidad presupuestaria.

Se justifican así, los requisitos exigidos con el único fin de ser más eficaces en la gestión del impuesto, y así establecer un tratamiento fiscal más favorable para proteger situaciones de dependencia y vulnerabilidad, y siempre dando cumplimiento a las exigencias del Real Decreto 17/2014, en lo referente a las previsiones y estimaciones de los beneficios fiscales en los tributos del Ayuntamiento de Santander, ya que estamos ante un cambio normativo que afecta a uno de los principales impuestos del sistema tributario local que incide de una manera directa en las estimaciones que se realizan en el Presupuesto Municipal.

Esta bonificación, en todo caso, tendrá carácter rogado, al ser necesaria la aportación de documentación por el interesado para la tramitación del expediente, debiendo ser verificados los datos por la Administración, con el consentimiento expreso de los titulares afectados.

Con esta nueva regulación de los requisitos exigidos para otorgar la bonificación, la finalidad perseguida y el impacto que la misma tiene en la recaudación municipal, sigue un principio de proporcionalidad, en línea con la bonificación que se venía aplicando, lo que supone que no altera la estabilidad presupuestaria, al estimar que la disminución de la recaudación podría encontrarse en un intervalo entre 200.000 y 300.000 euros, frente a 1.500.000 euros que sería el importe anual que podríamos dejar de recaudar si no se aprueban estas modificaciones.

Pág. 4632 boc.cantabria.es 5/8





#### SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

De este modo se procede a introducir los siguientes cambios en la actual redacción del artículo 10 de la ordenanza:

Uno: Se modifica el artículo 10 "Bonificaciones", que queda como sigue:

Artículo 10.- Bonificaciones

- 1. Cuando el incremento del valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de descendientes o adoptados, ascendientes y adoptantes y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 90 % en aquellos supuestos en que el valor catastral del suelo sea inferior o igual a 60.000 euros. A estos efectos, se tomará en consideración el valor catastral del suelo del inmueble transmitido y no el valor catastral correspondiente a las fracciones de la propiedad o derecho que se transmite.
- 2. Esta bonificación solo será aplicable a aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos brutos por todos los conceptos, excluyendo los del fallecido, no excedan del resultado de multiplicar por 1,5 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

La bonificación deberá ser solicitada acompañando certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos en el último ejercicio presentado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su defecto, certificado negativo de la misma Agencia Tributaria. No obstante, si el interesado lo autoriza expresamente, el Ayuntamiento podrá obtener esta información fiscal mediante el acceso a los datos de la Agencia Tributaria, pudiendo revocar en cualquier momento dicha autorización.

Pág. 4633 boc.cantabria.es 6/8





#### SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

3. Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter, aquélla que lo haya sido para el causante hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará a través del padrón municipal de habitantes o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.

- 4. A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Cantabria.
- 5. En todo caso, para tener derecho a la bonificación el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación deberá encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Santander en el momento de la solicitud de la bonificación.
- 6. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, acompañando certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos. Dicha solicitud se entenderá como provisionalmente concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y de la práctica en su caso de la liquidación que proceda.

Pág. 4634 boc.cantabria.es 7/8





SÁBADO, 30 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 51

Dos: Se modifica la disposición final Segunda que queda como sigue:

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2017/11757

Pág. 4635 boc.cantabria.es 8/8